



RAD. 2023-00314. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY contra PORVENIR, S.A.; PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230031400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NURIS ROCIO RODRIGUEZ LOMGARAY
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
PROTECCION S.A.
COLFONDOS S.A.
COLPENSIONES.

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra PORVENIR, S.A.; PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES tendiente a que se decrete la ineficacia del traslado del régimen, siendo del caso establecer si reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, a cumplirse el requisito de que trata el artículo 6 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social y uno de los previstos en el artículo 11 del C.P. del T. y S.S, modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001, concretamente lo referente a la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias las cuales deben ser subsanadas en su totalidad:

- ❖ **Carece de facultades para demandar a PROTECCIÓN y a COLFONDOS**, por cuanto el mismo fue otorgado para presentar demanda solamente contra PORVENIR y COLPENSIONES, no otorgándole facultades al apoderado para presentar demanda contra Protección S.A. y Colfondos, por ende, debe allegar el respectivo poder, so pena, de rechazo de la demanda.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hecho 9.** No tienen una redacción susceptible de ser contestada de manera inequívoca para los efectos del artículo 31 ordinal 3 C.P.T. y S.S., dado que contienen innumerables hechos como uno solo, por ende, debe separarlos.
- ❖ **Hecho 13, 22, 23 y 28** No se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante o de consideraciones jurídicas no propias de este acápite, por ende, deben ser retiradas, so pena de rechazo.
- ❖ **Hecho 29.** No es un hecho de la demanda.

3. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada COLPENSIONES y COLFONDOS, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a*



República de Colombia

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada COLPENSIONES y COLFONDOS y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, dado que, frente a la primera no se indica ni se prueba de donde lo obtuvo y con relación a la segunda, el que aportó no corresponde con el señalado en el certificado de existencia y representación legal. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

4. Se indica una misma dirección física para la demandante y su apoderado. En la demanda se omitió suministrar la dirección del domicilio de la demandante, aspecto que no se suple con los datos inherentes al apoderado. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en yuxtaposición con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.

5. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que, la dirección electrónica de la demandante corresponde a la misma de su apoderado, incumpléndose las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Lo anterior, al advertirse que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación al demandante es la misma del apoderado, por tanto, deberá el promotor del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Es del caso anotar que, no desconoce el Juzgado que, la norma mencionada permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso se indique así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

6. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho a la demandada COLPENSIONES y COLFONDOS. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*
(Subrayado y negrilla propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, **remite la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.



RESUELVE:

1. **DEVOLVER** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que **debe remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación a las demandadas y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ff861cdfaab93c0e3e32f8ad8046e984be3606986a2e8b55e7cdf91cfae8cb**

Documento generado en 16/01/2024 09:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>